

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Sonsón, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

<b>Interlocutorio</b>	No. 403
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Bernardo Antonio Orozco Martínez
<b>Radicado</b>	05756 40 89 001 <b>2021 00190 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que por auto del 20 de mayo hogaño, este Despacho corrió traslado de la contestación de la demanda presentada por la Dra. Luz Marina Castaño Gómez, dada su designación como curadora ad litem para representar al demandado Bernardo Antonio Orozco Martínez. Ello, pese a que no se formularon excepciones de mérito, pues la curadora requería una aclaración sobre los abonos efectuados por el ejecutado y que derivaron en el capital por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Atendiendo lo anterior, la apoderada de la parte actora se pronunció dentro del término de traslado, allegando la relación de pagos efectuados por el demandado. Por tanto y comoquiera que no se formuló oposición alguna frente a las pretensiones, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

Indica la apoderada de la entidad demandante que, el 14 de marzo de 2.017, el señor Bernardo Antonio Orozco Martínez suscribió el pagaré Nro. 6720084996, a favor de Bancolombia S.A., por un capital de \$25.000.000,00. No obstante, dados los abonos a capital efectuados por el deudor, el capital insoluto asciende a \$ 15.616.807,00.

Afirma que el pagaré objeto de la demanda contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, por auto N° 318 del 27 de julio de 2.021, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de plazo y de mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado se encuentra representado por curadora Ad litem, quien si bien contestó la demanda no formuló excepción alguna al respecto. Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a

decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 6720084996, el cual cumple con todas las previsiones normativas y contiene los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto ostenta la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses de plazo y de mora.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por este al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de plazo y de mora aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón - Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor Bancolombia S.A., identificada con N.I.T. 890.903.938-8, en contra de Bernardo Antonio Orozco Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.731.659, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de quince millones seiscientos dieciséis mil ochocientos siete pesos M/L. (\$15.616.807,00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré N° 6720084996

Calle 9 # 7-31, Sonsón, Antioquia.  
Teléfono 8691812 – J01prMunicipalsonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

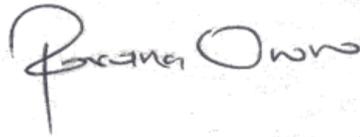
- b) Más la suma de un millón doscientos ochenta y cinco mil quinientos cuatro pesos M/L. (\$1.285.504,00), por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de septiembre de 2020 y el 15 de marzo de 2.021, causados a la tasa de interés del 13.13% E.A.
- c) Por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 16 de julio de 2.021, fecha de presentación de la demanda y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal autorizada.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$ 1.093.176,49, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROXANA OROZCO EUSSE**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 065 fijado el día 14 del mes de junio del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
HERBERTH GIRALDO TORO  
Secretario Ah doc